

Medida Cautelar Generica Improcedencia Prueba Anticipada Derechos Del Consumidor

JURISPRUDENCIA

Medida cautelar genérica. Improcedencia. Prueba anticipada.

Derechos del consumidor Se rechaza la medida cautelar interpuesta a fin de que la empresa automotriz y la concesionaria constaten el estado, calidad o condición del vehículo del actor y procedan a su cambio o reparación, al juzgarse que ello importaría otorgarles a las cautelares un alcance probatorio para el cual no han sido establecidas. Buenos Aires, 9 de abril de 2015.

1. Los accionantes solicitaron con carácter cautelar -en los términos del art. 232 del Código Procesal- se ordene a las empresas demandadas Ford Argentina S.A. y Concesionaria Serra Lima S.A. procedan a realizar un diagnóstico pormenorizado del estado del vehículo marca Ford, modelo Eco Sport, dominio ..., y se disponga en su caso la reposición de un automotor 0 km de idéntica marca y modelo (o bien el nuevo modelo que lo haya reemplazado) o, en su defecto, se efectúen las reparaciones y cambio de piezas correspondientes para que la unidad se encuentre en óptimo estado. Todo ello, a los fines de evitar un deterioro irreparable del vehículo y hacer cesar el estado de indisponibilidad en el que se encuentra actualmente, y hasta tanto se dicte sentencia en la acción de fondo que próximamente habrá de iniciarse y en la que, según se anunció, se reclamará el resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos (v. apartado I del libelo de fs. 63/76). La decisión de grado de fs. 84/85 desestimó tal pretensión, con fundamento en que (a) no se hallaban reunidos en el caso los requisitos de admisibilidad de toda medida cautelar, y (b) el objeto perseguido no era auxiliar y preparatorio de la acción principal, sino que poseía un fin en sí mismo que se agotaría con su admisión, anticipando de ese modo una decisión condenatoria respecto de las demandadas, soslayando etapas procesales cruciales y necesarias de todo proceso. Contra dicho pronunciamiento los accionantes dedujeron recurso de apelación (fs. 91), en tanto los agravios fueron expuestos en la presentación obrante en fs. 93/98.

2. Bajo el ropaje de lo previsto por el art. 232 del Código Procesal se solicita en autos, por una parte, la constatación del estado, calidad o condición de una cosa (el automotor indicado), lo cual es materia propia del régimen de la prueba anticipada (art. 326, inc. 2º, del Código Procesal) y no de la cautelar genérica peticionada. La admisión de lo peticionado en este aspecto implicaría, en los hechos, asignar al remedio cautelar autorizado por el citado art. 232 un alcance probatorio para el cual no ha sido establecido y, viceversa, conferir al régimen de prueba anticipada la condición de una medida cautelar que tampoco tiene (conf. Fenochietto, E. y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 2, p.131), tergiversándose el buen orden procesal y eludiendo los peticionarios la responsabilidad por gastos y costas que, como imperativo del propio interés en juego, conlleva la realización de una medida de prueba pericial anticipada, todo lo cual es inadmisibles. Por ello, la cautelar genérica impetrada con el apuntado alcance no puede ser admitida correspondiendo, por ende, confirmar lo decidido en la instancia anterior bien que por otras razones, sin perjuicio de que el Juez a quo reconduzca lo pedido por los accionantes como medida de prueba anticipada evaluando si están o no dadas las condiciones para su dictado y designando, eventualmente, un perito ingeniero mecánico para que se expida sobre los aspectos indicados a fs. 75 vta./76.

3. Lo restante peticionado, o sea, el cambio del vehículo automotor por otro de iguales características y/o su reparación, tampoco puede ser alcanzado por la vía del art. 232 del Código Procesal, ya que la admisión de una u otra cosa implicaría la obtención de un resultado práctico al que los demandantes solamente podrían acceder con el dictado de una sentencia de mérito en su favor, máxime ponderando la existencia de controversia, como los mismos accionantes lo aceptan, en cuanto a la subsistencia de la garantía post-venta por parte de las futuras demandadas (fs. 66 vta.). Asimismo, cabe observar -en orden a la facultad prevista por el art. 204 del Código Procesal- que ninguno de los indicados objetos procesales antes indicados podría tener cobertura ni siquiera en el marco de una medida autosatisfactiva, habida cuenta que si bien esta figura procesal no es ajena al régimen protectorio de la ley 24.240 (conf. Vázquez Ferreyra, R., La tutela del consumidor y de la víctima en el derecho de daños a través de la medida autosatisfactiva, JA del 29/7/1998, n° 6100, p. 60 y ss.), lo cierto es que para su admisión se requiere una verosimilitud de derecho calificada (conf. Molina Sandoval, C., Medidas autosatisfactivas, Córdoba, 2001, p. 53), la que en el caso no se aprecia concurrente toda vez que, de acuerdo a la propia descripción de los hechos del escrito de inicio, la cuestión reviste complejidades técnicas y fácticas que requieren de un examen más profundo, siendo claro que la conducta que se le imputa a las sociedades emplazadas deberá ser juzgada -con posibilidad de amplio debate y prueba- en el marco de las actuaciones principales que, según se anunció, habrán de iniciarse. Todo lo cual impone concluir por la desestimación de los agravios también en este aspecto.

4. Por lo expuesto, la Sala RESUELVE: Rechazar la apelación de fs. 91; sin costas atento la ausencia de contradictorio. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13). Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias

ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 103/104.

Juan José Dieuzeide Horacio Piatti Prosecretario Letrado
Abuso de las medidas cautelares, Compendio Jurídico, Noviembre 2010

Gerardo G. Vassallo Pablo D. Heredia
Correlaciones: Guahnon, Silvia V.,
000619E